

4. En caso de que las personas interesadas acrediten o justifiquen la inexistencia de los indicios de no ocupación que hubiesen motivado el inicio del procedimiento contradictorio, se dictará resolución de terminación estimando las alegaciones formuladas en este sentido y ordenando el archivo del procedimiento.

5. Si no se presentasen alegaciones o si las alegaciones de las personas interesadas no desvirtuasen los indicios de no ocupación que motivaron la incoación del procedimiento, la instrucción del mismo continuará conforme a lo establecido en los siguientes apartados.

6. Transcurrido el plazo de alegaciones y practicadas las pruebas que, en su caso, se hubieran interesado y hubieran sido declaradas pertinentes, se realizará propuesta de resolución, con expresa valoración de las pruebas admitidas, así como de la estimación o desestimación total o parcial de las alegaciones que se hubieren presentado. Dicha propuesta solo habrá de ser notificada a las personas interesadas cuando la misma tenga en cuenta nuevos hechos, alegaciones, pruebas o documentos o que no sean conocidos por estas últimas.

7. La resolución declarativa de inmueble desocupado será notificada a la persona titular del mismo y a las demás personas interesadas que puedan resultar del procedimiento. Junto con dicha resolución se notificará la liquidación del recargo.

8. La resolución declarando el inmueble desocupado será remitida, para su información, a la Consejería competente en materia de viviendas de la Junta de Andalucía."

- Nuevo texto del artículo 7º (antes 3º) una vez aplicadas las modificaciones en los tipos de gravamen.

"Artículo 7º.- Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,769 %.

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles rústicos queda fijado en el 0,663%.

3.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 0,64%."

- Renumeración del anterior artículo 4º (actual 8º) de la Ordenanza Fiscal núm. 1.1, manteniendo su contenido.

"Artículo 8º.- Obligaciones formales.

1.- Según previene el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración catastral se efectuará por el propio Ayuntamiento directamente o por conducto del Organismo en quien haya delegado sus competencias al efecto."

- Se incluye un nuevo artículo con el siguiente texto:

"Artículo 9º.- División de cuota

Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste conste en el Catastro en régimen de proindivisión a nombre de dos o más titulares, cualquiera de éstos podrá solicitar la división de la cuota tributaria entre todos los titulares en las siguientes condiciones:

a) La solicitud deberá estar firmada por cualquiera de los titulares y los efectos del prorrateo de la cuota tributaria, que en su caso se estime, se aplicarán también a todos los demás titulares en función de sus respectivas cuotas de participación inscritas en el Catastro.

b) El prorrateo de la cuota tributaria se aplicará a cada uno de los cotitulares individualmente y sin excepción, por lo que a partir de su entrada en vigor se emitirán recibos o liquidaciones independientes a nombre de cada cotitular por la parte de la cuota tributaria del Impuesto que le corresponda.

c) El prorrateo de la cuota tributaria del I.B.I. entre todos sus cotitulares mediante la oportuna resolución no tendrá efectos retroactivos, afectando solo a las liquidaciones o recibos para los que se haya solicitado en plazo y se mantendrá en los ejercicios sucesivos.

d) No procede la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales, excepto si ambos son cotitulares de un proindiviso junto con terceras personas.

e) No procede la aplicación de ningún beneficio fiscal en el caso de que no todos los titulares del inmueble cumplan las condiciones subjetivas exigidas, o que no todas las partes proporcionales del inmueble cumplan las condiciones objetivas necesarias.

Una vez estimado el prorrateo del I.B.I. entre todos los cotitulares proindivisos del inmueble, solo podrá renunciarse a dicho régimen de prorrateo si el correspondiente escrito de renuncia va firmado por todos los cotitulares catastrales sin excepción alguna. Además deberán proporcionar el nombre, dirección y código de identificación fiscal de la Comunidad de Bienes constituida por todos ellos al efecto. Caso de reunir los citados requisitos la renuncia surtirá efectos a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de la solicitud pudiendo incorporarse directamente a la Lista Cobratoria del recibo de I.B.I. del año siguiente al de su solicitud, sin que sea necesaria la previa notificación de resolución alguna."

- Se elimina la disposición transitoria y se sustituye por dos disposiciones adicionales con el siguiente contenido:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el supuesto de que no tenga lugar la actualización de los valores catastrales para el año 2020 en el coeficiente 1,03 previsto, el tipo de gravamen que se aplicará a los bienes inmuebles urbanos en dicho ejercicio no será el establecido en el artículo 3º.1 de esta ordenanza, sino el 0,792%".

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Lo dispuesto en el apartado e) del artículo 4.4 no resultará de aplicación hasta que por parte del Excmo. Ayuntamiento de Rota no se apruebe la ordenanza de vivienda donde conste dicha facultad."

- El texto de la disposición final de la Ordenanza núm. 1.1 queda como sigue:

"DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2020."

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Contra la aprobación definitiva de las referidas modificaciones de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, de conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

En Rota, a 13 de diciembre de 2019. EL ALCALDE, José Javier Ruiz Arana. Firmado.

Nº 100.014

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE DEL VALLE
ANUNCIO

En fecha 21.10.19 el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria al punto tercero del orden del día adoptó acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana (Bonificación Potestativa por Fomento del Empleo) para el ejercicio 2020 y habiéndose sometido al trámite de información pública mediante su publicación en el BOP de Cádiz n.º 207 de fecha 29/10/19 sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones, el acuerdo provisional se eleva a definitivo publicándose de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la manera siguiente:

Se añade un nuevo apartado tercero, al artículo 13.

ARTICULO 13.3-

Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, aquellos inmuebles sitos en el Polígono Industrial Los Isletes en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas actividades generadoras de fomento del empleo:

Por creación de nuevos puestos de trabajo:

De 1 a 2 puestos de trabajo de nueva creación	30% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
De 3 a 5 puestos de trabajo de nueva creación	50% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
De 6 a 10 puestos de trabajo de nueva creación	60% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
De 11 a 20 puestos de trabajo de nueva creación	70% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
Más de 20 puestos de trabajo de nueva creación	90% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El alta de autónomo se considerará a efectos de creación de puestos de trabajo. La bonificación será rogada, otorgándose a solicitud de los interesados, debiéndose acompañar los documentos justificativos de los puestos de trabajo creados y tendrá una duración máxima de tres años.

En San José Del Valle a 16 de diciembre del 2019. El Alcalde-Presidente, Fdo.: Antonio González Carretero

Nº 100.227

AYUNTAMIENTO DE ROTA
ANUNCIO

La Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2019, al punto 7º.1 de urgencias, ha procedido a la aprobación de la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2019, en la que se incluyen las siguientes plazas:

FUNCIONARIOS DE CARRERA			
ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL			
Grupo/Subgrupo Art. 76 EBEP	Subescala/Clase	Nº vacantes	Denominación del puesto
A2	Técnica/Técnicos Medios	1	Arquitecto/a Técnico Edificación

PERSONAL LABORAL		
Grupo Titulación	Denominación	Nº vacantes
A2	Técnico/a Gestión Actividades Turísticas	1

Lo que se hace público, para general conocimiento. EL ALCALDE, José Javier Ruiz Arana

Nº 100.252

AYUNTAMIENTO DE TREBUJENA ANUNCIO

EXPOSICION PÚBLICA DEL ACUERDO DEFINITIVO DE MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2020.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 24 de octubre de 2019, al punto 1 del orden del día, adoptó acuerdo aprobando provisionalmente las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2020.

Transcurrido el plazo de exposición pública establecido en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose formulado ninguna alegación, reclamación o sugerencia, queda elevado a definitivo dicho acuerdo de modificación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 precitado.

La redacción modificada de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2020 (solo los textos de las modificaciones realizadas), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, es la siguiente:

- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES.

4.1- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

Para poder obtener la bonificación los interesados deberán instar su concesión. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Las solicitudes de bonificación producen efectos para el ejercicio siguiente a aquel en que se han solicitado.

ARTICULO 6.- CUOTA-

6.2 A efectos de aplicación de ésta Ordenanza los vehículos mixtos (camionetas, furgonetas, pickup o monovolumen) tributarán con carácter general según las potencias fiscales de turismos a que se refiere la letra A) de las tarifas básicas vigentes, con el coeficiente precitado en el punto anterior.

Se exceptúa de esta norma los vehículos mixtos (camionetas, furgonetas, pickup o monovolumen) sea titular persona física o jurídica, cuyo objeto social o su actividad principal sea una actividad mercantil o profesional que indique la necesidad de uso del vehículo como medio de transporte de mercancías, tributando según la carga útil de camiones a que se refiere la letra C) de las tarifas básicas vigentes, con el coeficiente precitado en el punto anterior.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTICULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

PERIODO	TIPO
De uno hasta cinco años.....	24%
Hasta diez años	22%
Hasta quince años	20%
Hasta veinte años	18%

ARTICULO 8. BONIFICACIONES.

En las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, se establecerá una bonificación de la cuota del impuesto, en función a la siguiente escala:

PERIODO	TIPO
De uno hasta cinco años.....	20%
Hasta diez años	26,66%
Hasta quince años	33,33%
Hasta veinte años	40%

SE SUPRIME

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONCESION DE LICENCIAS

ARTÍCULO 5.- TARIFAS.

2. Concursos y subastas:

a) Por proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de trabajo

de este Ayuntamiento:10,00 Euros.
SE SUPRIME.

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

2.- La cuota tributaria correspondiente a los servicios por utilización y mantenimiento de la red de alcantarillado se determina por una cuota fija de servicio por importe de 1,52 Euros trimestrales y una cuota variable atendiendo a la facturación de agua del Servicio Municipal, fijándose el coeficiente en 0,11 Euros por metro cúbico de agua potable facturado.

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUAS.

ARTÍCULO 6.- TARIFAS.

4.- CUOTA FIJA O DE SERVICIO.-

Es una cuota fija mensual que se establece en razón a la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan uso efectivo del mismo.

La base de su cuantía se establece en función del calibre del aparato contador de agua que tenga instalado la finca de acuerdo con la siguiente escala:

a) Tarifa Domestica

a. Contador calibre 13 mm.	3,28 Euros.
b. Contador calibre 15 mm.....	4,58 Euros.
c. Contador calibre 20 mm.	5,24 Euros.
d. Contador calibre 25 mm.	5,89 Euros.

b) Tarifa Industrial y Comercial.

1. Contador calibre 13 mm.	6,91 Euros.
2. Contador calibre 15 mm.....	7,19 Euros.
3. Contador calibre 20 mm.	8,77 Euros.
4. Contador calibre 25 mm.	10,33 Euros.

c) Tarifa Otros Usos.

1. Contador calibre 13 mm.	6,91 Euros.
2. Contador calibre 15 mm.....	7,19 Euros.
3. Contador calibre 20 mm.	8,77 Euros.
4. Contador calibre 25 mm.	10,33 Euros.

d) Tarifa en viviendas rurales y/o en situación de asimilado a fuera de ordenación (AFO).

1. Contador calibre 13 mm.	6,91 Euros.
2. Contador calibre 15 mm.....	7,19 Euros.
3. Contador calibre 20 mm.	8,77 Euros.
4. Contador calibre 25 mm.	10,33 Euros.

Cuando en una misma finca con un único aparato de medida concorra más de un sistema tarifario, al no existir suministro independiente, prevalecerá la tarifa industrial y comercial u otros usos sobre la tarifa doméstica, bonificada o pensionista.

5. - CUOTA DE CONSUMO.

La base de percepción está en función del consumo contabilizado por el aparato contador de suministro y de la tarifa establecida, de acuerdo con la siguiente escala de bloques crecientes.

1. Consumo Doméstico.

a) Hasta 24 metros cúbicos	0,44 Euros.
b) De 25 hasta 40 metros cúbicos	0,65 Euros.
c) De 41 hasta 60 metros cúbicos	0,75 Euros.
d) A partir de 61 metros cúbicos	1,10 Euros.

2. Consumo Industrial y Comercial.

a) Hasta 24 metros cúbicos	0,65 Euros.
b) A partir de 25 metros cúbicos	0,83 Euros.

3. Consumo Otros Usos.

a) Hasta 15 metros cúbicos	0,65 Euros.
b) Exceso de 15 metros cúbicos	1,12 Euros M/3

4. Consumo en viviendas rurales y/o en situación de asimilado a fuera de ordenación (AFO).

a) Hasta 15 metros cúbicos	0,44 Euros.
b) Exceso de 15 metros cúbicos	1,12 Euros M/3

6.- CUOTA DE CONSUMO DOMESTICO BONIFICADA.

Podrán acogerse a esta tarifa las familias en las condiciones establecidas en el art. 9 de esta Ordenanza.

1. Hasta 40 metros cúbicos	0,44 Euros.
2. De 41 hasta 60 metros cúbicos.....	0,65 Euros.
3. A partir de 61 metros cúbicos.....	0,75 Euros.

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE Y LIMPIEZA PÚBLICA.-

ARTÍCULO 6.- TARIFAS.

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes son las que se especifican a continuación:

1. Recogida domiciliar de residuos sólidos urbanos

a) Viviendas, alojamientos y locales	98,14 euros anuales.
b) Establecimientos de hostelería.....	160,70 euros anuales.
c) Supermercados	181,56 euros anuales.
d) Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro:	

- Cuota fija de 1.650,00 euros anuales.
- Por cada cajero con acceso directo desde la vía pública 880,00 euros anuales.
- Otros establecimientos 105,14 euros anuales.

f) Además, cuando el local disponga de contenedor para uso exclusivo, por cada contenedor. 71,96 euros anuales.

2. Por limpieza extraordinaria en los lugares donde se hayan celebrado actos públicos

a) Por cada 100 m2 de limpieza de la vía pública.....	19,94 euros.
b) Mínimo	74,80 euros.

3. Por retirada de contenedores de escombros